



<b>Asunto: Retroacción de procedimiento al momento de la anulación de la Contratación para realizar Royal Indie Fest 2025 y motivación de la anulación de dicha contratación en cumplimiento de resolución del TACRC</b>	<b>AYTOCR2025/2892</b>
<b>Proponente: CONCEJAL DELEGADO DE ECONOMÍA</b>	

### ANTECEDENTES

I.- Que mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 10 de febrero de 2025 de cuyo anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el pasado 12 de febrero, se convoca por el Excmo. Ayuntamiento licitación para la contratación del contrato privado de representación artística para los conciertos con motivo del Royal Indie Fest 2025.

ii. Con fecha 10 de febrero de 2025 se procede a la aprobación del expediente de contratación y los pliegos en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real.

iii. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 3 de marzo de 2025, el órgano de contratación adopta el siguiente acuerdo: "PRIMERO. - Desistir del procedimiento de contratación cuya convocatoria se aprobó el 10 de febrero de 2025 en Junta de Gobierno Local para CONTRATO PRIVADO DE REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA PARA LOS CONCIERTOS CON MOTIVO DEL ROYAL INDIE FEST 2025.

iv. En fecha 6 de marzo de 2025, D. \_\_\_\_\_, en representación de ALMOND STUDIO, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de desistimiento de fecha 3 de marzo de 2025.

v. Con fecha 24 de abril de 2025 se emite estimar parcialmente el recurso interpuesto por \_\_\_\_\_, en representación de ALMOND STUDIO, S.L., contra el acuerdo de desistimiento del procedimiento para la contratación del servicio de "Representación artística para los conciertos con motivo del Royal Indie Fest 2025", expediente AYTOCR2025/2892, convocado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Dicho fundamento quinto establece que:

*“En el presente asunto y, aunque el órgano de contratación denomine al acuerdo adoptado, acuerdo de desistimiento, del contenido del informe del órgano de contratación puede deducirse que realmente nos encontramos ante un supuesto en que dicho órgano ha decidido no celebrar el contrato. En este sentido, el órgano de contratación alega que: “el interés público cuya concurrencia estima en el presente la Administración queda plenamente justificado tanto por la no obligatoriedad de esa Administración en celebrar un Festival de Música independiente, como por los distintos hitos que a lo largo de la licitación del presente han sido publicados en distintos medios y de los cuales es conocedor el recurrente (basta apreciar la solicitud del mismo en el presente recurso para que se excluya de la licitación a una determinada empresa, lo que nos hace ver que esta licitación no ha sido pacífica) que incluso motivó la aprobación de una moción en el Pleno Municipal de 28 de febrero de 2025, solicitando el desistimiento del presente procedimiento”.*

*Partiendo de lo expuesto, procede analizar la concurrencia de los requisitos citados. En relación con el primer requisito concurre y no es controvertido.*

*Acerca de la causa de interés público alegada y la motivación de esta, en el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2025 recurrido, tras recoger el artículo 152 de la LCSP, únicamente se indicaba lo siguiente: “Por cuanto antecede y dado que se aprecian motivos de interés público de suficiente entidad como para no adjudicar el contrato, se estima que procedería por la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes acuerdos:*

*PRIMERO. Desistir del procedimiento de contratación cuya convocatoria se aprobó el 10 de febrero de 2025 en Junta de Gobierno Local para CONTRATO PRIVADO DE REPRESENTACIÓN ARTÍSTICA PARA LOS CONCIERTOS CON MOTIVO DEL ROYAL INDIE FEST 2025.*

*SEGUNDO. - Notificar el presente acuerdo a la Concejalía de Festejos, a Intervención General, y al Servicio de Contratación para su posterior tramitación”.*

*El acuerdo, por tanto, se limita a invocar la concurrencia de “motivos de interés público” que califica de “suficiente entidad”, pero sin una justificación, siquiera mínima, de cuál es dicha causa. Asimismo, en el informe emitido con ocasión del presente recurso se limita a indicar que dicha causa sería “la no obligatoriedad de esa Administración en celebrar un Festival de Música independiente” junto con “distintos hitos que a lo largo de la licitación del presente han sido publicados en distintos medios”, hitos que alega son conocidos por*

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



*la entidad recurrente, pero sin que especifique a qué se estaría refiriendo y sin que haya ninguna referencia a los mismos en el expediente de contratación.*

*Debe estimarse que la resolución recurrida adolece de un defecto de motivación, que determina la anulación del acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la LCSP y 48 de la LPAC, debiendo ser estimado el recurso en relación con esta pretensión, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a su dictado.”*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- En primer lugar hay que indicar que el artículo 190 de la ley de Contratos del Sector Pública establece que dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.

II.- Por su parte el artículo 152 del mismo texto legal establece que en cuanto a la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración lo siguiente:

*1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

*2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.*

*3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de*

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



*interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.*

*4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.*

*5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación.*

III.- Toda vez que la resolución del TACRC de 24 abril estima parcialmente el recurso interpuesto por la mercantil ALMOND STUDIO S.L. por entender que adolece de un defecto de motivación, que determina la anulación del acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la LCSP y 48 de la LPAC, debiendo ser estimado el recurso en relación con esta pretensión, retro trayendo las actuaciones al momento anterior a su dictado, es por lo que se estima procedente motivar en el presente considerando las causas de interés público en virtud de las cuales éste Ayuntamiento ha decidido renunciar a la licitación que nos ocupa.

Tal y como indica la resolución en informe emitido por imperativo del artículo 56.2 LCSP *“el interés público cuya concurrencia estima en el presente la Administración queda plenamente justificado tanto por la no obligatoriedad de esa Administración en celebrar un Festival de Música independiente, como por los distintos hitos que a lo largo de la licitación del presente han sido publicados en distintos medios y de los cuales es conocedor el recurrente (basta apreciar la solicitud del mismo en el presente recurso para que se excluya de la licitación a una determinada empresa, lo que nos hace ver que esta licitación no ha sido pacífica”.*

Mantiene este Ayuntamiento estos criterios como uno de los motivos que justifican la concurrencia del interés público, toda vez que los hitos a los que se ha referido dicho informe se refieren a las distintas informaciones de los medios de comunicación provinciales en los que se ha manifestado una opacidad del contrato (véase Diario La Tribuna de Ciudad Real de 28 de febrero: *“El Royal Indie Fest, el festival de música indie de*

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



*Ciudad Real, puede acabar por indigestar a Festejos. Desde la primera edición ha estado rodeado de polémica por la falta de transparencia y el elevado coste para un concierto de un solo día - previsto este año para el 7 de junio en la plaza de toros- para el que los grupos de la oposición han solicitado información detallada sobre todo por el proceso de contratación, que también generaba tensiones y desconfianza en el equipo de Gobierno. Hoy en el pleno se abordará en una moción del grupo socialista).*

No obstante lo anterior se considera pues necesario motivar de forma más explícita los motivos por los cuales este órgano de contratación quiere renunciar a dicha licitación.

No podemos obviar, por su carácter, la aprobación en el Pleno Municipal de 28 de febrero de 2025 de una moción del Grupo Municipal Socialista, por 9 votos a favor, 12 abstenciones de los Grupos Municipales Partido Popular (11) y del Grupo Mixto formado por la única concejala del Grupo Ciudadanos (1) y 4 votos en contra del Grupo Municipal Vox, en la cual se instaba a la Corporación Municipal a *"Iniciar los trámites oportunos para que se anule el procedimiento de tramitación del contrato privado de representación artística para los conciertos del Royal Indie Fest 2025 y se inicie un nuevo procedimiento, verdaderamente abierto, con un PCAP libre, sin grupos musicales previamente asignados, para que se valore también la oferta artística, amén de la económica."*

Sólo este Acuerdo del órgano de representación de la ciudadanía, como es el Pleno Municipal, entendemos es motivo suficiente como para proceder a renunciar a dicha licitación y estudiar una posible nueva licitación de conformidad con un estudio previo serio y que garantice los principios de libre concurrencia y transparencia.

Más allá de lo anterior nos encontramos con que dado que en la primera edición del festival sólo contó con una asistencia de 3000 personas, y no hay previsión de una asistencia superior al mismo, por lo que se estima que habría que valorar de forma más detenida las repercusiones económicas que ello conllevaría dado el elevado valor estimado del mismo.

Considerando igualmente, en este sentido, que este Ayuntamiento entiende que del estado de ejecución del presupuesto municipal en lo referente a la partida de festejos, la celebración de este contrato podría llegar a determinar la imposibilidad de celebrar otros eventos de mayor repercusión, tradición y/o interés para el municipio de Ciudad Real.

En estén sentido conviene recordar lo establecido en la *Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de diciembre de 2014 (asunto C-440/13), «De ese modo, el Derecho de la Unión no se opone a que los Estados miembros establezcan, en su normativa, la posibilidad de adoptar una decisión de revocar una licitación. Los motivos de*

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



*dicha decisión de revocación pueden basarse así en razones, relacionadas en particular con la apreciación de la oportunidad, desde el punto de vista del interés público, de llevar a término un procedimiento de licitación, habida cuenta, entre otras cosas, de la posible modificación del contexto económico o de las circunstancias de hecho, o incluso de las necesidades de la entidad adjudicadora de que se trata"*

*"La renuncia a adjudicar no está condicionada a que existan circunstancias graves o excepcionales, de igual manera que los particulares pueden no llegar a celebrar un contrato pese a que las negociaciones para su conclusión estuvieran muy avanzadas, lo mismo sucede con los poderes adjudicadores si consideran que su celebración puede suponer un riesgo para los intereses público de los que son garantes"*

Por cuanto antecede y dado que se aprecian motivos de interés público de suficiente entidad como para no adjudicar el contrato, se estima que procedería por la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Retrotraer el procedimiento al momento de adopción del acuerdo anulado por resolución de 28 de abril de 2025 del Tribunal Central de Recursos Contractuales y por tanto proceder a adoptar un nuevo acuerdo en el que se motiven las causas de interés público por las cuales se renuncia al procedimiento de contratación cuya convocatoria se aprobó el 10 de febrero de 2025 en Junta de Gobierno Local para CONTRATO PRIVADO DE REPRESENTACIÓN ARTISTICA PARA LOS CONCIERTOS CON MOTIVO DEL ROYAL INDIE FEST 2025.

**SEGUNDO.-** Renunciar al procedimiento de contratación citado por las siguientes causas de interés público:

- a No tratarse de un servicio de prestación obligatoria y por tanto sin vinculación alguna del órgano de contratación de este Ayuntamiento.
- b Proceder a un estudio más detallado de los pliegos técnicos y demás documentos de la licitación, como los estudios económicos, las expectativas de aforo, la conveniencia de las fechas y los grupos a contratar.
- c Poner fin a las distintas informaciones de los medios de comunicación sobre la supuesto opacidad del presente procedimiento, con el perjuicio que ello ocasiona al buen funcionamiento de las instituciones democráticas.
- d La adopción del Acuerdo plenario municipal por el cual se solicita la renuncia del presente procedimiento y, en su caso, la incoación de uno nuevo.

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



- e Las posibles repercusiones presupuestarias dado el estado de ejecución del presupuesto municipal y el condicionamiento en la celebración de otras actividades por parte de la Concejalía de Festejos.
- f Se ha detectado que no hay previsión de asistencia de público al festival acorde al coste del mismo lo cual puede generar un importante déficit económico entre ingresos y gastos.

**TERCERO.-** Notificar el presente acuerdo a la Concejalía de Festejos, a Intervención General, y al Servicio de Contratación para su posterior tramitación, así como al resto de interesados.

Documento firmado electrónicamente según legislación vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.